



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 421

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de abril de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 301 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establecen medidas sobre la
inmovilización de vehículos y se dictan otras
disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 15 de 2024

Doctor

JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para segundo
debate del Proyecto de Ley número 301 de 23
Cámara, por la cual se establecen medidas sobre
la inmovilización de vehículos y se dictan otras
disposiciones.**

Respetado Presidente Julián López,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo
asignado por la Mesa Directiva de esta célula
congresional, comedidamente y de acuerdo a lo
normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir
informe de ponencia para segundo debate al proyecto
de ley precitado en los términos que a continuación
se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 301 de 2023 es de
autoría del Senador *Alejandro Alberto Vega Pérez*.

Fue radicado el 14 de noviembre de 2023 ante la
Secretaría de la honorable Cámara de Representantes.
Fue asignado para el inicio de su discusión a la
Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo
1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación de ponente
para primer debate le correspondió al Representante
Dolcey Torres.

El día 20 de marzo de 2024 la Comisión Sexta de
la Cámara de Representantes rindió primer debate
y aprobó el texto propuesto. La Representante
Irma Luz Herrera, del Partido Mira, presentó dos
proposiciones que quedaron como constancias, las
cuales fueron estudiadas y tenidas en cuenta para
la elaboración del texto propuesto para segundo
debate.

El 21 de marzo de 2024 fue asignado como
ponente para segundo debate el Representante
Dolcey Torres Romero.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer
medidas que contribuyan a mejorar la situación
de la inmovilización de vehículos en el territorio
colombiano tanto para los propietarios y conductores
como para las autoridades de tránsito en los
municipios de todas las categorías.

III. CONSIDERACIONES GENERALES
DEL AUTOR

La legislación colombiana vigente que rige
los servicios de transporte y remolque en grúas
con ocasión de la inmovilización de vehículos y
de parqueadero que se presta en los denominados

“patios” se ha quedado corta frente a los retos que estos servicios plantean día a día en su prestación. Así mismo, la aplicación de algunas de las disposiciones legales vigentes que hoy regulan parcialmente la actividad de grúas y patios no está siendo la esperada por el legislador al momento de su expedición.

Como consecuencia de lo anterior, a la fecha varios municipios del país están enfrentando dificultades derivadas del inmenso número de vehículos abandonados en los patios de inmovilización que no son reclamados por los propietarios o tenedores como consecuencia del costo para recuperarlos, razón por la cual hoy son vistos más como “cementeros” que como lugares de parqueo temporal.

Para solucionar esta problemática que está afectando a miles de ciudadanos es necesario que en la ley se incluyan herramientas que sirvan para resolver las controversias y dificultades que se pueden presentar durante la prestación de los servicios de grúa y parqueaderos de vehículos inmovilizados, que guíe hacia prácticas que no atenten contra los derechos de los propietarios de los vehículos y que les den garantías a nivel nacional de que sin importar el municipio en que se encuentren serán tratados en condiciones similares tanto por parte de los particulares que prestan sus servicios a través de contratos suscritos como por las entidades públicas, como por estas últimas, a fin de que los ciudadanos no estén sometidos a condiciones distintas dependiendo del municipio del país en el que haya sido inmovilizado el vehículo, pues ello genera tanto inequidad como inseguridad jurídica.

Para efectos de entender la necesidad y pertinencia de este Proyecto de Ley y contar con un contexto que permita entender cuáles son las dificultades de las que debe ocuparse la norma se analizará la situación desde dos aspectos. El primero, fáctico, a fin de identificar los problemas a que están enfrentados tanto ciudadanos como funcionarios por cuenta del servicio de grúas y patios de inmovilización de vehículos. El segundo, jurídico, con el objetivo de revisar y analizar la normatividad vigente a la luz de las dificultades que se vienen presentando en el territorio nacional con el propósito de evidenciar los ajustes que se requieren para que el país cuente con un marco jurídico idóneo.

- **Acumulación de vehículos en los patios de inmovilización.**

La acumulación creciente de vehículos en los patios de inmovilización está causando pérdidas económicas no solo a miles de propietarios y tenedores, sino también a los municipios que se ven obligados a sufragar recursos públicos para custodiar y vigilar dichos bienes.

Solo entre las ciudades de Armenia, Bogotá, D. C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, San José del Guaviare, Leticia, Manizales, Montería, Pereira, Tunja, Villavicencio y Yopal¹, a mayo de 2023

¹ Ciudades que que atendieron las consultas efectuadas para la estructuración de este proyecto de ley.

acumulaban en los patios de inmovilización más de 112.377 vehículos, de los cuales 86.517 motocicletas y 25.860 vehículos de los demás tipos.

CONSOLIDADO DE VEHÍCULOS EN PATIOS A MAYO DE 2023	
Municipio	Total
Armenia	878
Bogotá, D. C.	50.742
Bucaramanga	7.099
Cali	21.370
Cartagena	7.730
San José del Guaviare	57
Leticia	217
Manizales	5.453
Montería	7.145
Pereira	1.000
Tunja	31
Villavicencio	7.775
Yopal	2.880
Total	112.377

Fuente: Elaboración UTL honorable Senador Alejandro Vega Pérez con datos de las Secretarías de Tránsito municipales.

El hecho de que en apenas 13 de las 32 capitales departamentales del país y que aún sin contar ciudades grandes como Medellín y Barranquilla² sumen más de cien mil vehículos parqueados en los patios de inmovilización de vehículos debe llamar la atención del legislador, máxime cuando, como se mostrará, un porcentaje altísimo de estos lleva más de un año allí sin que se hayan completado los trámites para su retiro por parte de propietarios o tenedores.

En el caso de Barranquilla, a mayo de 2017 se reportaban 18.741 vehículos en los patios de la ciudad³ mientras que en 2013 se encontraban 4.195⁴, esto es un crecimiento del 78% en apenas 4 años.

Además de lo anterior, comparando tan solo los datos disponibles de Bogotá y Bucaramanga en los últimos diez (10) años, se evidencia que solo entre estas dos ciudades ha habido un incremento del 946% del número de parqueados en los patios de estas dos ciudades.

VEHÍCULOS EN PATIOS 2013 VS. 2023

² Estas ciudades fueron consultadas como parte del estudio para elaborar este proyecto de ley, pero no respondieron la petición. Según el informe publicado por la secretaria de Tránsito de Barranquilla esta ciudad tendría un parque automotor de 214.311 vehículos a junio de 2023. En el caso de Medellín, según el informe Medellín Como Vamos publicado en 2017, a dicho año, en el Valle de Aburrá, sumando carros y motos, circulaban 1’464.328, de los cuales 589.463 eran carros y 875.043 motos, representando un 40% y 60%, respectivamente.

³ El Heraldo, Barranquilla. 2017. Los patios del tránsito, un cementerio de 18.741 vehículos. Disponible en <https://www.elheraldo.co/barranquilla/los-patios-del-transito-un-cementerio-de-18741-vehiculos-366905#:~:text=Como%20un%20cementerio%20se%20pueden,de%20tránsito%20en%20la%20ciudad>.

⁴ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Bogotá. 2015. Guía ambiental para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil (VfVU) o desintegración vehicular.

Municipio	2013	2023	Incremento	% de aumento
Bogotá, D. C.	4.102	50.742	46.640	1.137%
Bucaramanga	1.430	7.099	5.669	396%
Total	5.532	57.841	52.309	946%

Fuente: Elaboración UTL honorable Senador Alejandro Vega Pérez con datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁵ y las Secretarías de Tránsito municipales.

Adicionalmente, el problema con las motocicletas acumuladas en los patios de inmovilización es cada vez más crítico. El número de motocicletas en proporción de los demás tipos de vehículos es entre las 13 ciudades en estudio es un 77% superior, lo que se explica en parte por el incremento del número de motos que cada día se integran al parque automotor⁶ y por el hecho de que para las motos hay más infracciones que generan inmovilización que para el resto de vehículos.

TIPOS DE VEHÍCULOS EN PATIOS A MAYO DE 2023				
Municipio	Motocicletas	Otros tipos de vehículos	Total	% motos
Armenia	853	25	878	97%
Bogotá D.C	32.973	17.769	50.742	65%
Bucaramanga	6.512	587	7.099	92%
Cali	17.354	4.016	21.370	81%
Cartagena	6.848	882	7.730	89%
San José del Guaviare	56	1	57	98%
Leticia	217	-	217	100%
Manizales	4.307	1.146	5.453	79%
Montería	7.002	143	7.145	98%
Pereira	878	122	1.000	88%
Tunja	20	11	31	65%
Villavicencio	6.743	1.032	7.775	87%
Yopal	2.754	126	2.880	96%
Total	86.517	25.860	112.377	77%

Fuente: Elaboración UTL honorable Senador Alejandro Vega Pérez con datos de las Secretarías de Tránsito municipales.

De acuerdo con lo anterior, salvo los casos de Bogotá y Manizales, en todas las demás ciudades la proporción de motocicletas parqueadas en los patios es de más del 80% en comparación con el resto de vehículos, llegando incluso a superar el 96% en Yopal, Armenia, San José del Guaviare y siendo del 100% en Leticia, Amazonas, lo que demuestra que la medida de inmovilización afecta más a los propietarios y tenedores de motocicletas que al del resto de vehículos.

Adicionalmente, es preocupante que más de 90 mil vehículos llevan más de un año parqueado en los patios de las 13 ciudades que se han estado analizando, esto es el 81% del total de vehículos que están allí, tal como se muestra en la siguiente tabla.

CONSOLIDADO DE VEHÍCULOS CON MÁS DE 1 AÑO EN PATIOS A MAYO DE 2023		
Municipio	Total	% del total de vehículos en patios
Armenia	467	53%
Bogotá D.C	40.684	80%
Bucaramanga	5.627	79%
Cali	16.746	78%
Cartagena	5.852	76%
San José del Guaviare	42	74%
Leticia	136	63%
Manizales	4.555	84%
Montería	6.957	97%
Pereira	350	35%
Tunja	9	29%
Villavicencio	6.632	85%
Yopal	2.490	87%
Total	90.547	81%

Fuente: Elaboración UTL honorable Senador Alejandro Vega Pérez con datos de las Secretarías de Tránsito municipales.

Más aun, llama la atención que en Montería el 97% de los vehículos que reportaron se encontraban en los patios de la ciudad llevan más de un año y en Yopal, Villavicencio, Manizales y Bogotá tal proporción supera el 80%, seguidas muy de cerca por Bucaramanga, Cali, Cartagena y San José del Guaviare. Es decir que solo entre las 13 ciudades aquí analizadas, 8 tienen ocupados los patios con un 74% de vehículos que llevan más de un año allí abandonados.

Estos datos demuestran la dificultad que enfrentan los propietarios y poseedores de vehículos para retirar los vehículos una vez son inmovilizados por cometer infracciones lo que conlleva además a una doble pérdida: la que sufre el patrimonio del sancionado y la que padecen las Secretarías de Tránsito que deben invertir de sus propios recursos para garantizar la custodia y vigilancia de los vehículos que son inmovilizados, pese a que la expectativa real de recuperación de estos por parte de los ciudadanos es muy reducida, lo que termina en un círculo vicioso en el que el ciudadano no recupera el vehículo inmovilizado y los municipios quedan con la obligación de custodiar bienes que, en muchos casos, ya son inservibles y que, incluso, están causando un daño ambiental al lugar donde se encuentran.

Pese a lo anterior, se identificó que no todas las ciudades están aplicando el procedimiento para la declaratoria de abandono de vehículos previsto en el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito. De las 13 ciudades que se han estado revisando, solo Bogotá y Manizales han seguido dicho procedimiento hasta completar la declaratoria de abandono y posterior enajenación de vehículos abandonados durante más de un año en los patios, gracias a lo cual, entre las dos ciudades, en los últimos cinco años, han logrado enajenar 4.556 vehículos por un valor total de \$1.348.472.308 pesos y han identificado 6.244 vehículos inservibles que pueden ser vendidos como chatarra, conforme con la Ley.

⁵ Cifras entregadas por las autoridades de tránsito de estas ciudades al Ministerio de Ambiente y reportadas por esta entidad en la Guía Ambiental para el Tratamiento de Vehículos al Final de su Vida Útil (VfVU) o desintegración vehicular, publicada en 2015.

⁶ Según informe de Andemos publicado en enero de 2023, la venta de motocicletas nuevas en 2022 creció un 10,9% frente al 2021.

En esta misma situación, se encuentra la ciudad de Medellín donde, de acuerdo con información de prensa, hay cerca de 50.000 motocicletas inmovilizadas en los tres patios de la Secretaría de Movilidad, entre las cuales se encuentra una de bajo cilindraje desde 2007, cuyo valor actual no superaría los \$2 millones de pesos, y que seguramente no va a ser retirada nunca pues para ello habría que pagar \$94 millones solo de parqueadero, sin contar el monto de la infracción⁷.

• **Costos de retiro de vehículos de los patios de inmovilización**

El costo para recuperar los vehículos varía entre los municipios del país por autorización expresa del artículo 168 de la Ley 769 de 2002. Como se mostrará, entre los municipios hay diferencias tanto en el valor del día de patios y de grúas para los distintos tipos de vehículos como en el esquema tarifario de cobro del servicio de parqueadero en los patios.

De acuerdo con la Secretaría Distrital de Movilidad, el esquema tarifario de patios de Bogotá busca promover un retiro rápido de los vehículos para lo cual la tarifa aumenta progresivamente. Así, por ejemplo, el caso de las motocicletas, el primer día de patios cuesta \$36.000, sube a \$49.900 al segundo día y llega a \$78.500, pero a partir del cuarto día y hasta el día 30 en el parqueadero el costo de dejar un día adicional el vehículo en los patios disminuye a \$11.300 por día y, a partir del día 31 en adelante la tarifa diaria de parqueo en los patios se reduce a \$800 pesos.

Un esquema distinto es utilizado en las ciudades de Villavicencio y Montería. En estas ciudades los

primeros días de parqueo son más costosos, pero no aumenta como ocurre en Bogotá para los días 2 y 3. Por el contrario, el valor se va reduciendo a medida que pasa el tiempo.

Así, en Villavicencio, la tarifa del primer (1er) día de parqueo en patios de una motocicleta es de \$40.330, esto es casi igual al doble del valor cobrado entre los días 2 y 10 que es de \$23.500, posteriormente disminuye en un 43% entre los días 11 y 30, cuando se cobran \$13.300 diarios, para luego caer a \$2.700 pesos a partir del día 31. En Montería la tarifa diaria de parqueo para las motocicletas va de \$29.774 pesos diarios por el día uno y hasta el 7, disminuye a partir del día 8 hasta el 30 a \$19.334 diarios y cae a partir del día 31 en adelante a \$7.347 diarios.

Otro esquema tarifario completamente distinto es el que se aplica en los patios de la ciudad de Manizales. Allí, el valor de un día de patios baja a partir del día 31 y hasta el 360 en comparación con el costo del día 1 al 30, y luego aumenta desde el día 361 en adelante. Así, del día 1 al 30 la tarifa diaria para una motocicleta es de \$13.400, se reduce a \$3.400 entre los días 31 a 360 y sube desde el día 361 a \$28.000 pesos diarios.

Ahora bien, no todas las ciudades emplean esquemas tarifarios basados en rangos de días. Por el contrario, la regla general hallada es que el costo por día de parqueo en patios es estático. De 15 ciudades, cuyas tarifas se muestran a continuación, 11 mantienen los valores a cobrar iguales, independiente del número de días que lleve el vehículo en los patios.

Tarifa diaria por parqueo en patios

Tarifa diaria por parqueo en patios ⁸									
Municipio	Rango de días	Motocicletas	Vehículo liviano (automóviles, camionetas ⁹)	Vehículo mediano	Buses y busetas	Vehículos pesados (camiones grandes, tractomulas, articulados)	Carretillas y carretas	Bicicletas	Costo ¿sube o baja?
Armenia	No aplica.	\$8.832	\$22.005	\$30.938	\$44.212		\$4.542	\$4.542	Igual
Barranquilla	No aplica.	\$8.500	\$17.000	\$25.000	\$30.000	\$30.000	\$8.500	\$2.100	Igual
Bogotá, D. C.	Día 1	\$36.000	\$111.000	\$111.000	\$308.200	\$308.200	\$12.400	\$5.800	
	Día 2	\$49.900	\$116.000	\$116.000	\$322.500	\$322.500	\$12.800	\$6.200	Sube
	Día 3	\$78.500	\$133.100	\$133.100	\$369.700	\$369.700	\$14.700	\$7.000	Sube
	Día 4 al 30	\$11.300	\$44.500	\$44.500	\$123.400	\$123.400	\$5.100	\$2.400	Baja
	Día 31 y siguientes	\$800	\$3.900	\$3.900	\$10.500	\$10.500	\$400	\$400	Baja
Bucaramanga	No aplica.	\$16.599	\$30.262	\$30.262	\$62.106	\$62.106	\$16.589	\$16.589	Igual
Cali	No aplica.	\$17.400	\$34.800	\$34.800	\$86.900	\$104.800			Igual
Cartagena	No aplica.	\$27.066	\$38.666	\$57.999	\$57.999	\$77.332	\$27.066	\$19.333	Igual
San José del Guaviare	No aplica.	\$5.000	\$10.000	\$10.000	\$10.000	\$10.000	\$10.000	\$10.000	Igual
Leticia	No aplica.	\$19.300	\$38.700	\$38.700	\$58.000	\$58.000			Igual

⁷ Periódico *El Colombiano*. Medellín, 2023. Los patios del Tránsito de Medellín están desbordados de motos, ¿cuántas hay? Disponible en <https://www.elcolombiano.com/medellin/no-le-cabe-una-moto-mas-a-los-patios-del-transito-de-medellin-KH21373944>

⁸ Las casillas en blanco corresponden a vehículos que no tienen tarifa de acuerdo con la normatividad del municipio respectivo.

⁹ Villavicencio y Yopal consideran en categoría distinta las camionetas, se incluyeron en la de vehículos medianos para efectos de la comparación.

Tarifa diaria por parqueo en patios ⁸									
Municipio	Rango de días	Motocicletas	Vehículo liviano (automóviles, camionetas ⁹)	Vehículo mediano	Buses y busetas	Vehículos pesados (camiones grandes, tractomulas, articulados)	Carretillas y carretas	Bicicletas	Costo ¿sube o baja?
Manizales	Día 1 al 30	\$13.400	\$23.700	\$29.400	\$29.400	\$53.400		\$2.200	
	Día 31 al 360	\$3.400	\$5.900	\$8.800	\$8.800	\$12.700		\$2.000	Baja
	Día 360 y siguientes	\$28.000	\$5.100	\$6.000	\$6.000	\$7.900		\$1.900	Sube para las motos baja para el resto
Medellín	No aplica.	\$14.365	\$28.712	\$28.712	\$28.712	\$28.712	\$10.793	\$10.793	Igual
Montería	Día 1 al 8	\$29.774	\$59.161	\$59.161	\$86.614	\$86.614			
	Día 8 al 30	\$19.334	\$36.734	\$36.734	\$59.934	\$61.867			Sube
	Día 31 y siguientes	\$7.347	\$11.600	\$11.600	\$16.627	\$19.720			Baja
Pereira	No aplica.	\$10.000	\$20.000	\$25.000	\$25.000	\$37.000	\$10.000	\$2.500	Igual
Tunja	No aplica.	\$19.400	\$30.900	\$30.900	\$30.900	\$46.400			Igual
Villavicencio	Día 1	\$40.330	\$78.600	\$95.900	\$128.700	\$128.700		\$6.800	
	Día 2 al 10	\$23.500	\$50.000	\$61.700	\$93.200	\$93.200		\$3.500	Baja
	Día 11 al 30	\$13.300	\$23.500	\$32.800	\$63.600	\$63.600		\$2.000	Baja
	Día 31 y siguientes	\$2.700	\$4.900	\$5.700	\$6.500	\$6.500		\$400	Baja
Yopal	No aplica.	\$13.400	\$14.500	\$18.500	\$22.200	\$25.100	\$25.100		Igual

Fuente: Elaboración UTL honorable Senador Alejandro Vega Pérez con datos de las Secretarías de Tránsito municipales.

Como se ve en la tabla anterior, no todos los municipios tienen contemplados todos los tipos de vehículos de manera desagregada, especialmente en el caso de las bicicletas para las que en 5 de 15 ciudades analizadas no se encontró dicho valor, es decir que, en esos municipios, los propietarios de bicicletas no tienen claridad acerca del valor de parqueadero.

Además de lo dicho respecto de la diferencia entre los esquemas tarifarios que se aplican entre las distintas ciudades del país explicada previamente, de la información mostrada en la tabla precedente, se destaca que existe una inmensa disparidad en el costo del parqueo de los vehículos inmovilizados.

Así, por ejemplo, el valor del primer día de parqueo de un carro particular oscila entre los \$111.000 pesos en Bogotá a \$14.500 en Yopal, pasando por \$28.712 en Medellín o \$34.800 en Cali, valor que cambia además si se tiene en cuenta el régimen tarifario del distrito capital y, en consecuencia, si el vehículo está en el día 8 de parqueo el valor a pagar por ese día será en esta ciudad de \$44.500, mientras que en las otras ciudades mencionadas deberá seguir pagando el mismo precio. A continuación, se muestra cuál sería el valor a pagar por concepto de patios durante 8 días para un vehículo liviano.

Valor parqueadero en patios vehículo liviano por 8 días						
Ciudad	Tarifa por días					Total
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 al 7	Día 8	
San José del Guaviare	\$10.000					\$80.000
Yopal	\$14.500					\$116.000
Barranquilla	\$17.000					\$136.000
Pereira	\$20.000					\$160.000
Armenia	\$22.005					\$176.040
Manizales	\$23.700					\$189.600
Medellín	\$28.712					\$229.693
Bucaramanga	\$30.262					\$242.096
Tunja	\$30.900					\$247.200

Valor parqueadero en patios vehículo liviano por 8 días						
Ciudad	Tarifa por días					Total
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 al 7	Día 8	
Cali	\$34.800					\$278.400
Cartagena	\$38.666					\$309.328
Leticia	\$38.700					\$309.600
Villavicencio	\$78.600	\$50.000				\$428.600
Montería	\$59.161				\$36.734	\$450.861
Bogotá, D. C.	\$111.000	\$116.000	\$133.100	\$44.500		\$582.600
Promedio						\$262.401

Fuente: Cálculos elaborados por la UTL del honorable Senador Alejandro Vega Pérez

según información de las Secretarías de Tránsito municipales.

La tabla anterior hace patente, en primer lugar, las enormes diferencias entre los costos que deben asumir por el parqueo en patios los propietarios y tenedores de distintos municipios del país. Mientras en Bogotá pasados 8 días de inmovilización se deben pagar \$582.600 pesos por patios, en San José del Guaviare se pagan apenas \$80.000 pesos. En gracia de discusión, se reconoce que la situación de estas dos ciudades es bien distinta incluso respecto al número de vehículos que hay actualmente en los patios.

No obstante, si se comparan dos ciudades de la costa caribe como son Montería y Barranquilla, la diferencia sigue siendo abismal. Mientras en la primera se pagan \$450.861 pesos por 8 días de patios de un vehículo liviano, en la segunda por el mismo concepto solo se deben pagar \$136.000 pesos, es decir, apenas el 30% de lo que se paga en Montería.

Esta misma disparidad ocurre entre las dos ciudades de la Orinoquia analizadas. En Villavicencio se pagan \$428.600 pesos por 8 días de patios de un vehículo liviano. Por ese mismo servicio, en Yopal, Casanare, se pagan \$116.000 pesos, esto es, apenas

Valor parqueadero en patios vehículo liviano por 365 días									
Ciudad	Tarifa por días								Total a pagar
	1	2	3	4 al 7	8 al 10	11 al 30	31 al 360	361 y ss	
Cali	\$34.800								\$12.702.000
Cartagena	\$38.666								\$14.113.090
Leticia	\$38.700								\$14.125.500
Promedio									\$7.694.251

Fuente: Cálculos elaborados por la UTL del honorable Senador Alejandro Vega Pérez según información de las Secretarías de Tránsito municipales.

Si bien se puede entender que la realidad de una ciudad como Leticia es especial por las difíciles circunstancias de conexión con el resto del país, es necesario resaltar que hay una diferencia del 81% entre el costo por el mismo servicio entre esta ciudad y Villavicencio, equivalente a \$11.490.300 que se pagan al año de más en Leticia.

El mismo porcentaje de diferencia, 81%, resulta de la comparación entre las dos ciudades que siguen en los extremos de costos, esto es Manizales como la segunda con el valor más bajo por año de patios para un vehículo liviano y Cartagena como la segunda más cara por el mismo concepto; diferencia que en dinero representa \$11.429.590 pesos para quien tenga un vehículo inmovilizado en patios de Cartagena por más de un año vs. alguien de Manizales en igual situación.

En este mismo sentido, comparando las dos ciudades que siguen en los costos, esto es Bogotá y Cali, se tiene que en esta última se paga un 77% más por año de un vehículo liviano en patios que en Bogotá, esto es \$9.837.800 más en Cali, cifra que sigue siendo desproporcionada si se tiene en cuenta que se trata del mismo servicio durante el mismo período de tiempo.

En segundo lugar, con el ejercicio de comparación de precios de patios por un año para un vehículo liviano, también se pone en evidencia que en

las ciudades en las que se implementan sistemas tarifarios en los que el costo del día de patios se va modificando a medida que va pasando el tiempo tienen como resultado un menor valor por concepto de patios en el mediano plazo, independiente de si se adoptan esquemas en los que el precio sube y luego baja, como en Bogotá, si solo baja como en Villavicencio o Montería, o si primero baja y después sube como ocurre en Manizales.

Estas 4 ciudades: Villavicencio, Manizales, Bogotá y Montería, se encuentran entre las 5 primeras donde el servicio de parqueo en los patios cuesta mucho menos que en los municipios donde se implementa una tarifa plana, salvo el caso de San José del Guaviare cuyo valor por día es el más económico del país estando un 40% por debajo del que se encuentra en el segundo lugar, Yopal.

Esta misma situación evidenciada para los vehículos livianos respecto del valor del parqueadero en patios durante un período de 365 días resulta de aplicar las tarifas vigentes para las motocicletas. Como se observa en la siguiente tabla, para estas también hay una enorme disparidad en el precio a pagar dependiendo del municipio en el que se esté y se presenta igualmente un impacto positivo en el largo plazo al aplicar los esquemas tarifarios por días.

valor parqueadero en patios MOTOCICLETA por 365 días									
Ciudad	Tarifa por días								Total, a pagar
	1	2	3	4 al 7	8 al 10	11 al 30	31 al 360	361 y ss	
Bogotá. D. C.	\$36.000	\$49.900	\$78.500		\$11.300		\$800		\$736.700
Villavicencio	\$40.330		\$23.500			\$13.300	\$2.700		\$1.419.630
Manizales	\$13.400						\$3.400	\$28.000	\$1.664.000
San José del Guaviare	\$5.000								\$1.825.000
Montería	\$29.774				\$19.334		\$7.347		\$3.100.037
Barranquilla	\$8.500								\$3.102.500
Armenia	\$8.832								\$3.223.680
Pereira	\$10.000								\$3.650.000
Yopal	\$13.400								\$4.891.000
Medellín	\$14.365								\$5.243.340
Bucaramanga	\$16.599								\$6.058.635
Cali	\$17.400								\$6.351.000
Leticia	\$19.300								\$7.044.500
Tunja	\$19.400								\$7.081.000
Cartagena	\$27.066								\$9.879.090
Promedio									\$7.694.251

Fuente: Cálculos elaborados por la UTL del honorable Senador Alejandro Vega Pérez según información de las Secretarías de Tránsito municipales.

En conclusión, se destaca que dos ciudades son las que presentan tanto en el corto como en el largo plazo las mejores tarifas: Manizales y San José del Guaviare. Con sistemas tarifarios completamente distintos en ambas los propietarios y poseedores de vehículos que están inmovilizados en estas ciudades pagan mucho menos dinero por concepto del parqueadero en patios por inmovilización causada por haber cometido una infracción de tránsito.

Sin embargo, teniendo en consideración que la tarifa plana que se utiliza en San José del Guaviare es demasiado baja en comparación con las del resto del país y que pretender imponer vía ley un precio podría afectar las finanzas de los municipios, en este Proyecto de Ley se propone que el Ministerio de Transporte implemente un esquema tarifario por rangos de días en el que el precio del día de patios se vaya modificando con el pasar de los días de manera que se incentive el retiro de los vehículos inmovilizados en beneficio tanto del patrimonio de los particulares como de los municipios.

De otro lado, es necesario detenerse en la proporcionalidad de los costos de retiro de las motocicletas teniendo en consideración el tamaño de estas. Para ello, se muestra a continuación el mismo ejercicio del valor del servicio de parqueadero por un período de 365 días para una moto en las 15 ciudades que se revisó para vehículos livianos.

A efectos de establecer la proporcionalidad entre el costo de los patios para las motos vs. los demás tipos de vehículos, a continuación, se muestra la diferencia porcentual al comparar el resultado de los dos ejercicios ya realizados por un año de patios de un vehículo liviano vs una moto.

Valor servicio de parqueo en patios por 365 días			
Ciudad	Motocicletas	Vehículo liviano	Diferencia %
Bogotá, D. C.	\$736.700	\$2.864.200	26%
Villavicencio	\$1.419.630	\$2.635.200	54%
Manizales	\$1.664.000	\$2.683.500	62%
San José del Guaviare	\$1.825.000	\$3.650.000	50%
Montería	\$3.100.037	\$5.134.570	60%
Barranquilla	\$3.102.500	\$6.205.000	50%
Armenia	\$3.223.680	\$8.031.825	40%
Pereira	\$3.650.000	\$7.300.000	50%
Yopal	\$4.891.000	\$5.292.500	92%
Medellín	\$5.243.340	\$10.479.744	50%
Bucaramanga	\$6.058.635	\$11.045.630	55%
Cali	\$6.351.000	\$12.702.000	50%
Leticia	\$7.044.500	\$14.125.500	50%
Tunja	\$7.081.000	\$11.278.500	63%
Cartagena	\$9.879.090	\$14.113.090	70%
Promedio	\$7.694.251		

Fuente: Cálculos elaborados por la UTL del honorable Senador Alejandro Vega Pérez según información de las Secretarías de Tránsito municipales.

De la anterior comparación se tiene que 13 de las 15 ciudades analizadas en este apartado tienen una tarifa del servicio de parqueadero para motocicletas en patios de inmovilización que representa un 50% o más de lo que pagaría un vehículo liviano por el mismo servicio. Incluso en Yopal el parqueo de una moto en patios por un año vale un 92% de lo que

corresponde al costo del mismo servicio para un carro, lo que pone en evidencia una desproporción injustificada, si se tiene en cuenta que la motocicleta ocupa apenas el 25% del espacio que usa un vehículo liviano.

Así mismo, el costo por traslado hacia los patios de inmovilización en grúas es alto si se tiene en consideración el costo que se carga por el mismo servicio a vehículos livianos.

PRECIO GRÚA A MAYO DE 2023			
CIUDAD	MOTOCICLETAS	VEHÍCULOS LIVIANOS	DIFERENCIA %
ARMENIA	No reportó	No reportó	
BARRANQUILLA	\$84.000	\$167.000	50%
Bogotá, D. C.	\$162.400	\$177.900	91%
Bucaramanga	\$90.904	\$191.102	48%
Cali	\$69.600	\$104.800	66%
Cartagena	\$77.332	\$154.664	50%
San José del Guaviare	No reportó	No reportó	
LETICIA	No reportó	No reportó	
MANIZALES	\$85.500	\$193.300	44%
Medellín	\$71.675	\$211.888	34%
Montería	\$98.214	\$262.936	37%
Pereira	\$70.000	\$156.000	45%
Tunja	\$116.000	\$154.700	75%
Villavicencio	\$61.900	\$126.100	49%
Yopal	\$41.400	\$82.600	50%

Fuente: Cálculos elaborados por la UTL del honorable Senador Alejandro Vega Pérez según información de las Secretarías de Tránsito municipales.

De acuerdo con lo anterior, de 12 ciudades de las que se tiene información sobre el costo del servicio del traslado en grúa solo en 2 de ellas este se encuentra por debajo del 40% de lo que cuesta el mismo servicio para la categoría inmediatamente siguiente que es vehículos livianos. Teniendo en cuenta el volumen y peso de las motocicletas en comparación con los vehículos de cuatro o más ruedas, nuevamente estamos ante una desproporción injustificada, dado que incluso, como se verá más adelante, el Ministerio de Transporte ha avalado que en un mismo traslado se lleven simultáneamente varias motocicletas, por lo que no tiene sentido lo que ocurre en ciudades como Bogotá o Tunja donde el costo por el traslado de las motos equivale al 91 y 75% respectivamente de lo que cuesta trasladar un automóvil.

En este punto, debe tenerse en consideración además que el precio de una motocicleta de bajo cilindraje está entre \$5 y \$8 millones de pesos, y que una gran parte de quienes adquieren este tipo de vehículos lo hacen a través de créditos que normalmente van entre 60 a 72 meses, por lo que las cuotas mensuales muchas veces son casi iguales a los costos de retiro de los patios.

Así mismo, a la hora de establecer las tarifas para los patios y grúas de las motocicletas debe considerarse que la moto se ha convertido en el medio de transporte por excelencia de las personas de menores ingresos y capacidad adquisitiva. El 91,4% de los hogares con moto se encuentra en estratos bajo-bajo a medio bajo, mientras que solo el 4,6% se ubica en zonas de estratos medio a alto; lo

que evidencia la importancia que tiene este vehículo para los hogares de menores ingresos del país.

Además, es necesario considerar que para un importante grupo de propietarios de motocicletas estas constituyen no solo su medio de transporte sino, más aún, su herramienta de trabajo. Según cálculos de la ANDI, unas 2,6 millones de personas utilizan este vehículo para realizar sus labores como domiciliarios, mensajeros, repartidores de correo o periódicos; si se toma un promedio de 3 personas por familia, se tiene que mediante la tenencia de una motocicleta se apoya la subsistencia de más de 7,8 millones de colombianos¹⁰.

Por estas razones, al cargar con costos tan altos a los propietarios de motocicletas que en gran parte cuentan con menos ingresos y menores posibilidades de acceder a empleos mejor remunerados, respecto del resto de la población, termina por profundizar la brecha de desigualdad y por convertirse en una trampa más de la pobreza, pues al propietario de moto que le inmovilizan la motocicleta y no cuenta con los recursos para sacarla de los patios no solo termina perdiendo su medio de transporte, sino, en muchos casos, su herramienta de trabajo, por lo que la normatividad vigente debe responder a dicha realidad, sin que ello signifique la renuncia por parte del Estado a los mecanismos para hacer los correctivos que correspondan ante las infracciones de las normas de tránsito.

- **Impacto ambiental de la acumulación de vehículos en los patios de inmovilización**

El abandono de vehículos en los patios del país tiene un enorme impacto en el medioambiente. Por los materiales de los que están hechos los vehículos al encontrarse en estado de abandono y al estar normalmente a la intemperie, contaminan la tierra, el aire y las capas de agua (superficiales y subterráneas), dando origen al fenómeno denominado “lluvia ácida”¹¹.

De acuerdo con la Secretaría Distrital de Movilidad, los materiales que más contaminan de los vehículos son los metales pesados, como el plomo y el cromo, los cuales se encuentran tanto en las partes de aquellos como en las pinturas que los recubren, lo que quiere decir que todos los vehículos inmovilizados y/o abandonados en los patios son un foco permanente de contaminación.

Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los patios es común registrar residuos peligrosos tales como aceites y combustibles sobre las superficies en las cuales se han dispuesto los vehículos. Parte de dichos residuos son arrastrados por las aguas lluvias y llevados a corrientes superficiales, mientras que otra parte se filtra al

agua del suelo y por esta vía puede afectar aguas subterráneas.

Adicionalmente, el impacto de varios vehículos abandonados en el mismo lugar es mayor, pues se contamina a gran medida el ambiente que los rodea, esto es el ambiente receptor, afectando tanto el aire, el suelo, las aguas, como generando contaminación visual¹² y focos de acumulación de vectores transmisores de enfermedades.

Como señaló el secretario Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en 2017, el problema de abandono de vehículos en los patios de tránsito en el país es también un tema de salubridad pública, pues estos espacios son foco de criaderos de mosquitos¹³. Este insecto es el principal transmisor del dengue, enfermedad que ya ha sido la causa de muerte de 18 personas en el país a mayo de 2023¹⁴ y por cuya epidemia entre 2019 y 2020 se registraron 103 muertos y 168.918 casos confirmados, por lo que es más que evidente la necesidad de mejorar la normatividad que permita a las autoridades territoriales salir de los más de noventa mil vehículos que hace más de un año están abandonados solo en 13 ciudades, sin contar con aquellas de las que no se tiene información.

A fin de que salir de esta cantidad de vehículos acumulados en los patios del país debe considerarse el potencial de recuperación del material del que están hechos, especialmente el acero. El reciclaje de una tonelada de este material permite ahorrar 1.100 kilogramos de mineral de hierro, 630 kilogramos de carbón y 55 kilogramos de caliza¹⁵. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha estudiado esta situación y ha establecido que la proporción de masa factible recuperar de vehículos es, en promedio, del 90% en el caso de vehículos livianos y del 97% para el caso de motocicletas¹⁶.

En atención a esta necesidad urgente, en este proyecto de Ley se propone una modificación a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito Terrestre a fin de agilizar el procedimiento de enajenación como chatarra de los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles.

B. Revisión y ajustes a la normatividad vigente

A continuación, se revisará la normatividad vigente que regula los servicios de grúas y patios

¹⁰ Cámara de la Industria Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, ANDI. 2019. Estudio Nacional Las motocicletas en Colombia: aliadas del desarrollo del país, Vol. 2. p. 26.

¹¹ Secretaria Distrital de Movilidad, Bogotá, D. C., 2022. Disponible en <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/search/content/www.superbid.com.co>

¹² Infogeg, 2021. Buenos Aires, Argentina. Los autos abandonados y el impacto ambiental.

¹³ El Herald, Barranquilla. 2017. Los patios del tránsito, un cementerio de 18.741 vehículos. Disponible en <https://www.elheraldo.co/barranquilla/los-patios-del-transito-un-cementerio-de-18741-vehiculos-366905>

¹⁴ Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá. 2023. Alerta epidemiológica por dengue en Colombia. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Alerta-epidemiologica-por-dengue-en-Colombia.aspx>

¹⁵ Infogeg, 2021. Buenos Aires, Argentina. Los autos abandonados y el impacto ambiental.

¹⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Bogotá. 2015. Guía ambiental para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil (VFVU) o desintegración vehicular.

de inmovilización con el propósito de establecer cuáles son los ajustes que se requieren, a fin de que garanticen los derechos de los propietarios y tenedores de vehículos y el ejercicio del deber de controlar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de las autoridades competentes.

a. Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre

• Artículo 2° del Código Nacional de Tránsito

Mediante este artículo se definen los términos de grúa y parqueadero, así:

“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)”

Grúa: Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo. (...)”

Parqueadero: Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos. (...)”

En primer lugar, respecto de la definición de grúa es necesario señalar que, contrario al común entendimiento de dicha palabra. La definición dada en el artículo 2° no incluye todos los vehículos que prestan el servicio de transporte de vehículos a los patios de inmovilización. Al respecto, el Ministerio de Transporte ha señalado:

Hay que modificar la definición para que incluya otros vehículos que transportan vehículos en planchones o plataformas hacia los patios de inmovilización.

En segundo lugar, se destaca que la definición de parqueadero es general. Ni el Código Nacional de Tránsito Terrestre, ni las demás normas expedidas incluyen una definición específica para el concepto de patios o parqueaderos destinados al aparcamiento de vehículos como consecuencia de una orden de inmovilización expedida por autoridad competente. En consecuencia, en este proyecto se propone adicionar una definición específica para este tipo de lugares.

• Artículo 72 del Código Nacional de Tránsito

Respecto de la actividad de las grúas, el artículo 72 del Código incluye las siguientes disposiciones sobre el remolque de vehículos:

“ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez”.

Una preocupación constante de los propietarios y tenedores de vehículos que son inmovilizados en las vías nacionales tiene que ver con la posibilidad de que en una misma grúa se lleven varios vehículos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 aquí citado, no es posible remolcar más de un vehículo a la vez. Sin embargo, es frecuente ver varias motocicletas e incluso carros pequeños y motos al mismo tiempo sobre una grúa y un carro más llevado arrastrado con cable, situación respecto de la cual el Ministerio de Transporte se ha expresado en varios sentidos:

En 2019, mediante concepto expedido en el Radicado número 20191340407521 del 27 de agosto de 2019, el Ministerio señaló que la restricción de la que trata el artículo 72 solo aplica para el enganche de los vehículos grúa que corresponden con la definición dada en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, esto es: *“Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo”*, mas no para los que el Ministerio señala como *vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma*, para los cuales, según la entidad, no existe disposición legal ni reglamentaria que determine la cantidad de carga que se puede transportar en ellos y la carga que sea transportada en ellos, que podrían ser entonces por ejemplo varias motocicletas, no debe superar los límites de peso definidos en la ficha de homologación del vehículo¹⁷.

En el mismo concepto expedido en 2019, el Ministerio aclaró que:

*“Debemos indicar, que **no es procedente remolcar motocicletas** toda vez que por su diseño no cuentan con estabilidad propia o no pueden mantener su posición de equilibrio, razón por la cual, para su inmovilización, se requiere que estas sean **transportadas, lo que solo es procedente en un vehículo clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma**”.* (Resaltado fuera del original)

Con lo anterior, el Ministerio habría cambiado la postura respecto del tipo de vehículo en el que se pueden transportar las motocicletas a los patios, expresada en concepto con radicado 20151340281641 del 2015 en el que además aclaró que no existe limitación sobre el número de motos

¹⁷ Ministerio de Transporte. Radicado No. 20191340407521 del 27 de agosto de 2019.

que se pueden llevar simultáneamente. El tenor literal de lo dicho por la entidad es el siguiente:

“Conforme a su primera consulta, cuando se trata de inmovilización de motocicletas estas deberán ser transportadas en una grúa, no existe disposición legal ni reglamentaria que determine la cantidad de estas, que pueden trasladarse en un mismo momento en una grúa para efectos de su inmovilización cuando a ello haya lugar; y sobre los daños que se puedan causar durante la inmovilización y transporte de los vehículos a los patios, como antes se le mencionó, la Resolución 3027 de 2010 que adopto el Manual de Infracciones de Tránsito, establece los parámetros que se deben seguir desde que inicio la inmovilización hasta que se lleva a los patios el vehículo inmovilizado y señala quien tienen la responsabilidad de responder”. (Resaltado fuera del original).

Lo dicho en 2015 respecto de la cantidad de vehículos que se pueden llevar al mismo tiempo contrasta con lo que había expresado la entidad previamente, en el concepto 200913404181201 de 2009, en el que el Ministerio señaló la diferencia entre los verbos transportar y remolcar para efectos del traslado, y dejó claro que en el planchón solo puede ir un vehículo:

*“El vehículo sobre el planchón va siendo **transportado**, otro vehículo necesariamente debe ser remolcado.*

3. *El vehículo transportado es aquel que está sobre el planchón.*

Según el Diccionario Larousse, el significado de Remolcar es:

“Arrastrar una embarcación o vehículo por medio de un cabo o cuerda”.

(...)

5. y 6. El espacio del planchón solo permite el transporte de un vehículo y el enganche o remolque de más de un vehículo no está permitido”. (Subrayado fuera del original)

De lo dicho por el Ministerio en los tres conceptos aquí estudiados se hacen evidentes varias contradicciones. La primera, respecto del vehículo en el cual deben ser trasladadas las motocicletas a los patios. Si bien el Ministerio se ha esforzado en señalar que las grúas que corresponden al concepto del Código Nacional de Tránsito son distintas a los camiones con carrocería tipo planchón o plataforma, en el concepto de 2015 señaló que las motocicletas deben ser transportadas en una grúa, mientras que en el concepto de 2019 señaló que, por no poder ser remolcadas, el transporte de motos hacia los patios solo es procedente en un vehículo clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma.

Si estos términos han generado este tipo de confusiones en el Código de Tránsito debe quedar lo suficientemente claro que las motocicletas no pueden ser remolcadas y que su transporte solo podrá hacerse en camiones con carrocería tipo planchón o

plataforma, que pueden o no tener el mecanismo de enganche.

Así mismo, hay que resolver vía legal la cuestión respecto de cuántos vehículos se pueden llevar a simultáneamente bien sea en una grúa o en un camión con planchón o plataforma. El mismo Ministerio ha emitido conceptos diversos sobre el tema, mientras en el concepto de 2009 se señaló que en el vehículo tipo planchón solo se podía llevar un vehículo a la vez, en los demás conceptos se indicó que no hay restricciones respecto de la cantidad de vehículos que se puedan llevar transportados sobre el planchón, siempre que se respete la capacidad de carga del vehículo transportador según la Resolución de homologación respectiva.

De lo anterior, es claro que hay una necesidad de unificación y se debe aclarar que en el caso de los vehículos distintos a motocicletas o similares no podrá trasladarse más de uno simultáneamente y, para el caso de las motos, bicicletas y patinetas eléctricas, debe dejarse la orden para que el Ministerio vía reglamentaria se ocupe de señalar una cantidad máxima de este tipo específico de vehículos que puedan trasladarse al mismo tiempo, dependiendo no solo de la capacidad de carga del vehículo transportador sino, además, que se establezcan medidas para evitar que las motocicletas terminen siendo transportadas recostadas unas sobre otras, pues esto puede dañar dichos bienes durante el recorrido hacia los patios.

• **Artículo 125 del Código Nacional de Tránsito**

Sobre el traslado de vehículos con orden de inmovilización hacia los patios se dispone:

“ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1º. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado

incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor; quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor; para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Parágrafo 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente”.

En primer lugar, se destaca que en el primer inciso del parágrafo 1 no se dice nada respecto de la responsabilidad que le atañe al propietario o administrador del patio si el vehículo es retirado por alguien distinto al propietario del vehículo o al infractor, contrario a lo que sí ocurre en el siguiente inciso en el cual sí se establece que deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

En consecuencia, en este proyecto de ley se propone la modificación de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, a fin de aclarar que le cabe responsabilidad al propietario

o el poseedor del vehículo que entregue el vehículo no solo sin contar con la orden de la autoridad competente, sino sin verificar la propiedad o tenencia del bien de acuerdo con la Ley.

En segundo lugar, se evidencia que, aunque en el segundo inciso del parágrafo primero del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito se señala la obligación del propietario o administrador del patio de responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo, no se establece un término para dar solución al afectado, razón por la cual en este proyecto de ley se definirá un plazo máximo e improrrogable de dos (2) meses calendario para responder.

Este término se establece considerando que para que inicie la actuación debe mediar una petición de parte del ciudadano afectado para cuya respuesta el propietario o administrador del patio tiene un plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se tiene en cuenta que en algunos casos se puede requerir una extensión de dicho plazo para efectos de verificación de la solicitud, lo que, de conformidad con el parágrafo del mismo artículo, no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para responder la petición al ciudadano, que equivalen aproximadamente a un mes y medio. Además de este plazo, se considera prudente un lapso de otras dos semanas para que se adelanten los trámites para pagar efectivamente al afectado la reparación del daño causado, según lo que se establezca.

Adicionalmente, se aclarará en el artículo que sobre la decisión que se tome serán procedentes los recursos administrativos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que se trata de una actividad pública ejercida por un particular como consecuencia de una autorización dada para ello por parte de una entidad pública, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que tiene derecho el afectado si no queda conforme con la respuesta.

Por último, en este artículo se considera necesario aclarar que si el infractor subsana la falta y se presenta ante la autoridad de tránsito esta no podrá poner trabas que impidan que este retire el vehículo, con lo cual se busca evitar que se dilate la entrega de los vehículos injustificadamente o por razones que no correspondan al propietario o tenedor y que si le ocasionen más costos de parqueadero en los patios. Se propone

- **Artículo 127 del Código Nacional de Tránsito**

Respecto de la inmovilización de vehículos mal estacionados se señala:

“ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren

estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

Parágrafo 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Parágrafo 3°. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta y realice el curso de rehabilitación a infractores de las normas de tránsito.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo”.

En el primer inciso del artículo transcrito se establece la posibilidad de bloquear o retirar los vehículos que la autoridad de tránsito encuentre mal estacionados. Teniendo en consideración que la misma norma dispone que si el infractor se encuentra en el sitio no habrá lugar a la inmovilización, y que en el parágrafo primero se utiliza la expresión presentarse se aclarará que en caso de que el infractor se presente en el sitio de la inmovilización, antes de que se haya ido el vehículo transportador hacia los patios, no habrá lugar al traslado sino solo a la imposición de la orden de comparendo.

El parágrafo 3° del artículo 127 del Código Nacional de Tránsito fue adicionado mediante la Ley 2283 de 2023, con el propósito de incentivar el uso de mecanismos distintos al traslado a patios en

grúas, pero que sirvan igualmente para disuadir y sancionar a quienes estacionan en las vías públicas del país, propósito que se comparte por parte de los autores de este Proyecto de Ley.

Sin embargo, se ajustará lo dispuesto en el tercer inciso de este parágrafo por el cual se exige realizar el curso de rehabilitación a infractores de las normas de tránsito como requisito para retirar el equipo de bloqueo, en tanto es un requisito de imposible cumplimiento. Dado que la agenda de estos cursos está determinada por la capacidad de los organismos de tránsito y que estos requieren en muchos casos un agendamiento que puede tomar varios días, no tendría sentido esperar hasta que el infractor pueda hacer el curso para entonces si poder retirar el cepo o el mecanismo que se considere pertinente para la inmovilización en el sitio.

• **Artículo 128 del Código Nacional de Tránsito**

El artículo 128 del Código Nacional de Tránsito fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, quedando la redacción de dicha norma, así:

“Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito

que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio en concordancia con lo previsto en la Ley 1630 de 2013 en todo lo aplicable en materia fiscal, de tránsito y ambiental”.

La Ley 1730 de 2014 fue expedida en virtud de la decisión de la Corte Constitucional en Sentencia C-474-05 de 10 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, por la cual el artículo original fue declarado inexecutable por considerar que era lesiva del derecho de propiedad privada, por lo que las modificaciones que se hagan al artículo 128 del Código Nacional de Tránsito deberán tener en consideración lo dicho por la Corte.

Mediante el nuevo artículo precitado, se pretendió establecer un procedimiento completo que permitiera sanear la cartera y evacuar el alto *stock* de inventario en los parqueaderos, sin atentar contra la propiedad privada de los ciudadanos, de forma que, si luego de un año el infractor o propietario haya retirado el vehículo de los patios la autoridad de tránsito inicie el procedimiento para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado.

Pese a la buena intención, pasados 9 años de la expedición de la Ley 1730 de 2014 es claro que el objetivo de la norma no se ha cumplido y, por el contrario, el problema de los vehículos abandonados en los patios ha venido incrementando consistentemente.

Como se mostró previamente en esta exposición de motivos, en tan solo 13 de las 32 capitales departamentales del país, sin contar ciudades grandes como Medellín y Barranquilla, suman más de cien mil vehículos parqueados en los patios de inmovilización de vehículos y, de estos, el 81% ya llevan más de un año allí abandonados, lo que muestra que hay el procedimiento que se creó en 2014 debe ser objeto de ajustes que permitan agilizar su aplicación, respetando en todo caso los derechos de los propietarios y tenedores de vehículos.

En primer lugar, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya permite la notificación por medios electrónicos, se considera necesario y adecuado

para los propósitos de garantizar los derechos de los infractores y dar agilidad al procedimiento que las notificaciones de que trata el artículo 128 se hagan a la dirección de correo electrónico asociada al vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, de manera que si el propietario no puede acceder a la publicación en el medio de comunicación nacional de que trata el primer inciso de la misma norma, tenga otro mecanismo para enterarse del trámite y tenga la oportunidad de presentarse ante la autoridad para retirar el vehículo.

El artículo 128 del Código de Tránsito hace referencia a la creación de una cuenta especial en una entidad financiera donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo que esté abandonado, lo cual implica un desgaste administrativo para los organismos y autoridades de tránsito, especialmente si se considera que estamos ante una situación que implicaría abrir miles de cuentas bancarias para el efecto, y añade otro costo adicional a los que ya se generan por cuenta de la inmovilización de vehículos.

Por otra parte, en la Ley 1730 de 2014 no se determinó cómo se haría el pago de las deudas por concepto de impuestos o tasas a favor del municipio o departamento donde se encuentra matriculado el vehículo declarado abandonado, razón por la cual en este Proyecto de Ley se propone incluir una disposición por la cual se permita deducir dichas acreencias de los recursos que resulten de la enajenación luego de la declaratoria de abandono y el posterior traslado hacia la entidad territorial titular de dichos conceptos.

Tampoco se dijo nada respecto de quién debe asumir los costos asociados a los trámites de cancelación de matrícula o traspaso según apliquen, una vez se surta la enajenación. Para corregir esta situación, se propone que, si se trata de venta de vehículos inservibles la cancelación de la matrícula se pagará con el producto de la enajenación y, si se trata de vehículos que aún pueden seguir en circulación, será el comprador quien deberá asumir el costo del traspaso de la propiedad del bien.

Por otro lado, el artículo 128 prevé un plazo de 5 años para que se puedan poner a disposición de la Agencia Nacional de Seguridad Vial los recursos que no sean reclamados por los propietarios o infractores de vehículos. Dicho término se reduce a 3 años, teniendo en consideración el término de prescripción sobre los bienes muebles establecido actualmente en el Código Civil colombiano.

- b. Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.**
- **Literales J.05 y J.06 del Artículo 8.5.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, esta norma se

refleja en los literales J.05. y J.06. del artículo 8.5.1. de la Resolución 20223040045295 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, Resolución única compilatoria en materia de tránsito, por medio de la cual realizó una compilación de distintas normas que estaban dispersas, entre ellas la Resolución 3027 de 2010, por la cual se actualizó la codificación de las infracciones de tránsito. Al tenor literal los literales establecen:

“Artículo 8.5.1. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

(...)

J. Otras infracciones de competencia de las autoridades de tránsito.

J.05. El propietario o administrador del parqueadero autorizado para materializar la inmovilización de un vehículo, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

J.06. El propietario o administrador del parqueadero autorizado que no entregue los elementos contenidos en el vehículo y relacionados en el inventario, así como las condiciones del estado exterior descritas a su recibo, será sancionado con una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo”.

Al igual que ocurre en el párrafo 1° del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, en el literal J.05 no se dice nada respecto de la responsabilidad que le atañe al propietario o administrador del patio si el vehículo es retirado por alguien distinto al propietario o el poseedor del vehículo, contrario a lo que sí ocurre en el literal J.06, en el cual sí se establece que deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

- **Artículo 8.5.3. de la Resolución número 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte**

Este artículo, compilatorio del artículo 3° de la Resolución número 3027 de 2010, establece el procedimiento para la retención preventiva de los vehículos cuando es posible corregir la causa de la infracción en un plazo de una hora, disponiendo que en caso de que no se logre subsanar el vehículo será trasladado a los patios. El tenor literal señala:

“Artículo 8.5.3. *Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. En su defecto será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.*

En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales”.

Dada la importancia que tiene la disposición normativa precitada para la adecuada gestión de las autoridades de tránsito en las vías del país y para evitar que vehículos que no lo requieren lleguen a los patios, en este Proyecto de Ley se propone elevarla a rango legal por lo que su contenido se incluye en el articulado que se pone a consideración del Congreso de la República.

El único cambio de fondo que se propone respecto de la norma como está hoy en el artículo 8.5.3. de la Resolución 20223040045295 de 2022 es extender en una hora adicional el plazo de tiempo para la subsanación de la causal, es decir ampliarlo a un total de ciento veinte (120) minutos teniendo en cuenta que el tráfico de las principales ciudades del país ha venido empeorando como consecuencia de la ampliación del parque automotor y la migración de la población de las zonas rurales hacia las urbanas que hace que el tiempo estimado en la Resolución 3027 de 2010 sea hoy insuficiente para lograr el objetivo de la disposición.

c. Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos

En la Ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites, se incluyó un capítulo especial dedicado a regulaciones, procedimientos y trámites del sector de transporte, el cual contiene tres artículos con disposiciones aplicables a los procesos de inmovilización de vehículos.

- **Artículo 65 de la Ley 962 de 2005**

ARTÍCULO 65. SISTEMA DE INFORMACIÓN. En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 65 citado, se propondrá que el acceso al sistema de información sea también preferiblemente virtual y no solo telefónico como lo estableció el legislador en 2005, teniendo en cuenta, por un lado, el incremento de la penetración del servicio de internet móvil en

la población colombiana que, de acuerdo con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para diciembre de 2022 alcanzó una tasa de 77,7 por cada 100 habitantes.

Por otro lado, se considera que la necesidad de conocer dónde está inmovilizado el vehículo es de mayor impacto en las ciudades grandes y medianas por ser estas las que cuentan con más de un patio de inmovilización de vehículos y donde hay una mayor penetración del servicio de internet.

Sin embargo, dado que la conectividad a internet sigue siendo precaria en las zonas rurales y dispersas del país se propone mantener el acceso telefónico, además del virtual, al sistema de información de que trata el artículo 65 de la Ley 962 de 2005.

- **Artículo 66 de la Ley 962 de 2005**

ARTÍCULO 66. PAGOS. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este.

Por las mismas consideraciones efectuadas respecto del artículo 65 de la Ley 962 de 2005, respecto del artículo 66 se propone incluir la posibilidad, en ningún caso exclusiva, de efectuar los pagos por concepto de multas, grúas y parqueo en caso de inmovilización por medios electrónicos, lo cual deberá quedar incluido en los convenios con las entidades financieras que deberán ofrecer tal opción sin costo adicional.

- **Artículo 67 de la Ley 962 de 2005**

ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE TIEMPO. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, solo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor”.

Tal como está redactado el artículo 67 de la Ley 962 de 2005 desconoce que el requisito que se debe cumplir para retirar un vehículo inmovilizado de los patios está señalado expresamente en el parágrafo 2 del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito: haber subsanado la causa que motivó la inmovilización, sin que la norma exija el pago previo de la multa.

En consecuencia, la disposición del artículo 67 resulta contradictoria con la norma del Código Nacional de Tránsito, pues establece como requisito fáctico pagar primero la multa para que se pueda liquidar el valor a pagar por concepto del parqueo en los patios, pues según el artículo en cuestión para

establecer dicho valor se debe tener en cuenta el tiempo que pase entre la imposición del comparendo y el pago del mismo, desconociendo que el Código permite pagar la multa después de retirar el vehículo de los patios.

Por estas razones, y con el fin de corregir la antinomia descrita, en el articulado del Proyecto de Ley se incluye la derogatoria expresa del artículo 67 de la Ley 962 de 2005.

- c. **Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”**
- **Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023**

El Plan Nacional de Desarrollo incluye una disposición que es relevante para efectos de los servicios de traslado y parqueo de vehículos inmovilizados por cuanto establece que todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). El tenor literal de la norma dispone.

Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB). *Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor, Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario (UVT).*

Parágrafo 3°. *Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del Estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT), según el caso.*

Parágrafo 4°. *Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social.*

- **Artículo 372 de la Ley 2294 de 2023**

“Artículo 372. Vigencias y derogatorias. *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

(...)

Parágrafo 1°. *El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.*

(...).”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la orden calcular todos los cobros que hace el Estado con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) entrará en rigor solo a partir del 1° de enero de 2024.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el

Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 dispuso que a partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) debían ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), por lo que los cálculos que se hacían en salarios mínimos ya deben estar calculándose en UVT y, próximamente en UVB.

Sin embargo, como se demostró, apenas una minoría de municipios actualmente calcula sobre UVT los cobros de los servicios de transporte de vehículos hacia los patios y de parqueadero de vehículos inmovilizados. En consecuencia, en este proyecto de ley se pretende hacer efectivo lo ordenado en el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y para ello se establecerá expresamente en el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 que todos los cobros relacionados con los trámites para el retiro de vehículos que sean inmovilizados deberán calcularse en UVB habida cuenta de que esta será la unidad que empezará a regir en 2024.

IV. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no genera impacto fiscal negativo. Por el contrario, genera un beneficio para el erario de las entidades territoriales que hoy se ven en la obligación de sufragar los costos de parqueo para la custodia y vigilancia de los miles de vehículos que se encuentran abandonados en los patios a su cargo y para cuya administración y manejo deben contratar con particulares no solo la operación de los patios, sino la posterior chatarrización de los vehículos abandonados.

Adicionalmente, las modificaciones que se plantean a varios artículos del Código Nacional de Tránsito y, especialmente, al artículo 128 de dicha norma, servirán para agilizar el procedimiento por el cual las entidades territoriales podrán tomar medidas con mayor agilidad respecto de aquellos vehículos cuyos propietarios o legítimos tenedores dejen abandonados en los patios, lo que les permitirá no solo recuperar recursos, sino también reducir el gasto por concepto de vigilancia y custodia que se debe hacer para garantizar la integridad de dichos bienes.

De otra parte, al aclarar las condiciones de la responsabilidad de los encargados del transporte y parqueadero de los vehículos inmovilizados, las entidades territoriales ahorrarán recursos que hoy funcionarios o contratistas dedican a atender dichas diferencias ante la ausencia de un desarrollo normativo que deje claras tales situaciones.

Las precisiones que se hacen en el articulado que se propone en este Proyecto de Ley permitirán que las entidades territoriales puedan atender de manera ágil y eficiente las controversias que se generan alrededor de la inmovilización de vehículos por la infracción de normas de tránsito y brindará a los ciudadanos garantías para que puedan retirarlos de manera expedita una vez se subsane la causal que dio origen a la sanción, lo que redundará en una reducción de la acumulación de vehículos

en los patios de los municipios del país, que hoy está afectando tanto a los ciudadanos como a las entidades territoriales, por lo que este proyecto tendrá un impacto positivo en el erario.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

La acumulación de vehículos abandonados en los patios de las entidades de tránsito en Colombia representa un problema creciente que requiere atención urgente. Esta acumulación no solo genera costos económicos significativos para las autoridades locales, sino que también tiene un impacto negativo en el medioambiente y en la calidad de vida de los ciudadanos.

Una solución fundamental para acabar con la acumulación de vehículos en los patios es la implementación de regulaciones claras y efectivas en el servicio de grúas para automóviles. Es crucial que estas regulaciones aborden aspectos como los procedimientos para la inmovilización y retiro de vehículos, los costos asociados a estos servicios y los mecanismos para la disposición adecuada de los vehículos abandonados.

La determinación del valor del servicio de traslado en grúas y parqueadero en patios de vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito en Colombia debe seguir los rangos y lineamientos establecidos por el Gobierno nacional.

En la determinación de estos rangos, se deben considerar indicadores de eficiencia, eficacia y economía, así como las categorías de los municipios, condiciones de prestación de servicios y tipos de vehículos, incluyendo bicicletas. Esta medida busca garantizar una regulación justa y adaptada a las necesidades específicas de cada localidad.

Uno de los principales problemas con la regulación de la inmovilización de vehículos en Colombia es la falta de procedimientos claros y efectivos para declarar el abandono de los mismos. La legislación no establece claramente si la declaratoria de abandono tiene como efecto la extinción del dominio, lo que genera incertidumbre jurídica y vulnera el principio de reserva legal en materia de regulación de derechos constitucionales.

De otra parte, la subasta de vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito plantea interrogantes sobre su compatibilidad con el derecho de propiedad. Aunque este mecanismo puede ser idóneo para cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, como evitar el deterioro de los vehículos y prevenir daños al patrimonio público, es importante evaluar su necesidad y proporcionalidad en relación con otras medidas menos lesivas del derecho de propiedad. La jurisdicción coactiva, regulada por disposiciones legislativas, surge como una alternativa más garantista y menos restrictiva del derecho de propiedad.

Así mismo, la extinción de dominio de vehículos abandonados en Colombia genera desafíos legales y constitucionales que requieren una revisión detallada de la regulación y los procedimientos aplicables. Es fundamental garantizar que cualquier medida

adoptada para abordar esta problemática respete los principios constitucionales, incluido el derecho de propiedad privada. Además, es necesario fortalecer la capacidad institucional y mejorar la regulación en este ámbito para asegurar un tratamiento justo y equitativo de los casos de vehículos abandonados en los patios del país.

Por ello, este proyecto de ley busca garantizar la eficiencia y la celeridad en el proceso de retiro de los vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito. Estas medidas son positivas, ya que contribuyen a evitar demoras innecesarias y a facilitar el cumplimiento de los requisitos para la entrega del vehículo.

El establecimiento de mecanismos como forma de optimizar los recursos y asegurar que todas las personas afectadas puedan resolver su situación de manera oportuna. Esto ayuda a reducir las molestias y los costos asociados a la inmovilización del vehículo, al tiempo que promueve una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las autoridades de tránsito.

Por otro lado, la disposición de mecanismos de atención especial para los vehículos inmovilizados durante los fines de semana demuestra una consideración hacia los ciudadanos que se ven afectados por estas medidas en momentos en que puede resultar más difícil acceder a los servicios administrativos. Además, la gratuidad del parqueo durante el primer fin de semana en los patios presentada por esta iniciativa, representa un incentivo para que los infractores procedan rápidamente a resolver su situación, evitando así mayores costos y molestias.

En resumen, estas disposiciones contribuyen a mejorar la experiencia de los ciudadanos que se enfrentan a la inmovilización de sus vehículos, al tiempo que promueven una gestión más eficiente por parte de las autoridades de tránsito. Sin embargo, es importante que se asegure su adecuada

implementación y supervisión para garantizar que cumplan con su objetivo de manera efectiva.

La notificación como acción procesal es un paso fundamental en cualquier proceso administrativo, especialmente cuando se trata de la declaración de abandono de un vehículo. Este proyecto establece claramente las disposiciones relacionadas con la notificación, asegurando que se respeten el debido proceso y el derecho de defensa de los propietarios o poseedores del vehículo.

Es especialmente relevante que se establezca la necesidad de notificar también a las empresas transportadoras en el caso de vehículos de servicio público, ya que estas pueden tener implicaciones importantes derivadas de la decisión de declaración de abandono.

Además, el artículo establece un procedimiento claro para la enajenación de los vehículos declarados en abandono, garantizando que se realice de manera justa y transparente.

La creación de una cuenta especial para disponer de los ingresos obtenidos de la enajenación y la posibilidad de deducir los costos asociados al proceso, son medidas que contribuyen a asegurar que los propietarios reciban una compensación justa y que se cubran los gastos administrativos.

Por último, la disposición sobre el embargo vía cobro coactivo y la transferencia de los dineros no reclamados a la entidad responsable de la política pública de seguridad vial demuestran un compromiso con el uso adecuado de los recursos y con la protección de los intereses públicos.

En conclusión, el articulado de este proyecto establece un marco claro y equilibrado para el proceso de declaración de abandono y enajenación de vehículos, asegurando que se respeten los derechos de los propietarios y que se realice de manera eficiente y transparente.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. <i>La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción, o bloqueado a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la</i></p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. <i>La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción, o bloqueado a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la</i></p>	<p>Con el fin de darle mayor claridad y precisión al texto normativo, se modificó el parágrafo 1º del artículo, de tal manera que se entienda que el propietario del vehículo podrá presentar la reclamación ante el parqueadero por daño o extravío de alguna de las partes del vehículo y de manera posterior, esté establecido cuál será el trámite de dicha reclamación, esto con el propósito de respetar el debido proceso de las partes y no sea vulnerado ningún derecho.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p><i>misma finalidad, previa suscripción de la orden de comparendo que corresponda.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.</i></p> <p><i>En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo en un plazo máximo improrrogable de dos (2) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud. En dicho plazo deberá pagarse al afectado el valor del importe de los elementos no entregados y/o las reparaciones que fueren necesarias. En caso de incumplimiento del plazo aquí señalado, se generarán intereses a la tasa máxima establecida por el Banco de la República, a partir del día siguiente al cumplimiento de dicho término.</i></p> <p><i>Sobre la decisión que tome el propietario o administrador del patio procederán los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter particular, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que tiene derecho el afectado. El recurso de apelación será resuelto por la entidad contratante cuando se trate de patios administrados por particulares.</i></p> <p>Parágrafo 2º. <i>La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</i></p>	<p><i>misma finalidad, previa suscripción de la orden de comparendo que corresponda.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.</i></p> <p><i>En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><u>En el caso de presentarse</u> <i>elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo, <u>el propietario realizará la reclamación ante el propietario o administrador del parqueadero, para lo cual el Gobierno nacional a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses reglamentará el procedimiento administrativo y trámite que se llevará a cabo una vez radicada la reclamación.</u></i></p> <p>Parágrafo 2º. <i>La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.</i></p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 3º. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.</p> <p>El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</p> <p>Parágrafo 4º. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.</p> <p>La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 5º. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.</p> <p>Parágrafo 6º. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.</p> <p>Parágrafo 7º. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.</p> <p>Parágrafo 8º. Para la entrega del vehículo la autoridad u organismo de tránsito garantizarán el retiro del vehículo una vez subsanada la falta y se acrediten los requisitos para el retiro. La utilización de mecanismos como turnos o citas deberá garantizar que el infractor sea atendido el mismo día.</p> <p>Parágrafo 9º. Las autoridades u organismos de tránsito deberán disponer mecanismos de atención que permitan autorizar la salida de los patios de los vehículos que hayan sido inmovilizados el día viernes o los fines de semana. En caso de no contar con medios para hacerlo, el costo del parqueo el primer fin de semana en los patios será gratuito.</p>	<p>Parágrafo 3º. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.</p> <p>El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.</p> <p>Parágrafo 4º. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.</p> <p>La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 5º. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.</p> <p>Parágrafo 6º. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.</p> <p>Parágrafo 7º. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.</p> <p>Parágrafo 8º. Para la entrega del vehículo la autoridad u organismo de tránsito garantizarán el retiro del vehículo una vez subsanada la falta y se acrediten los requisitos para el retiro. La utilización de mecanismos como turnos o citas deberá garantizar que el infractor sea atendido el mismo día.</p> <p>Parágrafo 9º. Las autoridades u organismos de tránsito deberán disponer mecanismos de atención que permitan autorizar la salida de los patios de los vehículos que hayan sido inmovilizados el día viernes o los fines de semana. En caso de no contar con medios para hacerlo, el costo del parqueo el primer fin de semana en los patios será gratuito.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 125A. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo por un término máximo de ciento veinte (120) minutos, sin llevarlo a patios oficiales, cuando se presente la comisión de una infracción por la que, de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el vehículo no pueda transitar hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización. De no lograrse la subsanación, habiéndose dado el tiempo aquí señalado para ello, el vehículo será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.</p> <p>En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 125A. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito deberá en forma preventiva inmovilizar un vehículo por un término máximo de ciento veinte (120) minutos, sin llevarlo a patios oficiales, cuando se presente la comisión de una infracción por la que, de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el vehículo no pueda transitar hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización. De no lograrse la subsanación, habiéndose dado el tiempo aquí señalado para ello, el vehículo será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.</p> <p>En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.</p>	<p>Se cambia el verbo rector “podrá” por “deberá”, con el ánimo de dejar taxativa la obligatoriedad que tiene la autoridad de tránsito de inmovilizar el vehículo de manera preventiva, sin llevarlo a patios, y durante 120 minutos, para que el propietario del vehículo puede subsanar la causa que dio origen a la inmovilización.</p>

VII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores*

económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 301 de 2023 Cámara, *por la cual se establecen medidas sobre la inmovilización de vehículos y se dictan otras disposiciones*", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular; que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"*.

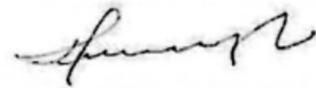
En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no

exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 301 de 2023 Cámara**, *por la cual se establecen medidas sobre la inmovilización de vehículos y se dictan otras disposiciones.*



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establecen medidas sobre la inmovilización de vehículos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas respecto de la inmovilización de vehículos en el país a fin de mejorar los servicios de transporte de vehículos a los patios de inmovilización de vehículos y de parqueadero en estos lugares.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 2º de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Patios: Lugar público o privado previamente autorizado, destinado al estacionamiento de **vehículos que son inmovilizados por orden de autoridad competente.**

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 72. Remolque de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos, cuya estabilidad así lo permita, por medio de una grúa destinada a tal fin.

En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

Los vehículos tipo motocicletas no podrán ser remolcados, su traslado solo podrá hacerse en vehículos que cuenten con mecanismos que permitan asegurarlos individualmente.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas

precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un (1) vehículo a la vez. Cuando se trate de transporte de vehículos sobre planchones o similares, deberá hacerse asegurando de forma individual cada vehículo de manera que se garantice la integridad de cada uno.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. *La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción, o bloqueado a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden de comparendo que corresponda.*

Parágrafo 1º. *El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.*

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de presentarse elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo, el propietario realizará la reclamación ante el propietario o administrador del parqueadero, para lo cual el Gobierno nacional a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses reglamentará el procedimiento

administrativo y trámite que se llevará a cabo una vez radicada la reclamación.

Parágrafo 2º. *La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

Parágrafo 3º. *En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 4º. *En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.*

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5º. *Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor; para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.*

Parágrafo 6º. *El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.*

Parágrafo 7º. *Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.*

Parágrafo 8º. *Para la entrega del vehículo la autoridad u organismo de tránsito garantizarán el retiro del vehículo una vez subsanada la falta y se acrediten los requisitos para el retiro. La utilización de mecanismos como turnos o citas deberá garantizar que el infractor sea atendido el mismo día.*

Parágrafo 9º. *Las autoridades u organismos de tránsito deberán disponer mecanismos de atención que permitan autorizar la salida de los patios de los vehículos que hayan sido inmovilizados el día viernes o los fines de semana. En caso de no contar con medios para hacerlo, el costo del parqueo el primer fin de semana en los patios será gratuito.*

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 127. Del bloqueo o retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de traslado y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, incluso si ya fue puesto en la grúa o vehículo de transporte hacia los patios, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo, ordenará la movilización del vehículo, mediante el descenso de la plataforma, desenganche, o lo que aplique según sea el mecanismo de inmovilización empleado, y no se procederá al traslado del vehículo a los patios ni aplicarán costos distintos a la sanción económica si así se prevé en la normatividad vigente respecto de la infracción cometida. En ningún caso podrán efectuarse cobros por concepto de subida o bajada del vehículo en el que se pretendía efectuar el traslado a los patios.

Parágrafo 2°. Los municipios y/o distritos podrán contratar con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Parágrafo 3°. Los municipios y/o distritos, y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor; para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendiente, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito dónde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor; al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de

abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria. Las notificaciones señaladas en este artículo podrán hacerse a la dirección de correo electrónico asociada al vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo salvo que se trate de vehículos declarados inservibles para los que se tasará el precio del lote completo a enajenar. El precio se determinará mediante dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar tales como el pago de la sanción por la infracción, el costo del traslado a patios, el valor adeudado por el parqueo en patios. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de doce (12) meses.

Con el producto de la enajenación se sufragarán los costos asociados a los trámites que se requieran para hacer la cancelación de matrícula cuando se trate de venta de vehículos inservibles, en caso de vehículos que no se encuentren en esta situación el comprador deberá asumir los costos de los trámites que se requieran para el registro del traspaso de la propiedad del bien.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, previo estudio de viabilidad financiera, podrá autorizar la condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8 de este artículo.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio en concordancia con lo previsto en la Ley 1630 de 2013 en todo lo aplicable en materia fiscal, de tránsito y ambiental.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

ARTÍCULO 168. TARIFAS QUE FIJARÁN LOS CONCEJOS. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos municipales o distritales. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Para la determinación del valor del servicio de traslado en grúas y parqueadero en patios de los vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito deberán tenerse en cuenta los rangos y lineamientos fijados para el efecto por el Gobierno nacional.

El Incremento de las tarifas por derechos de tránsito y todos aquellos cobros que deban hacerse para autorizar el retiro de vehículos que sean inmovilizados deberán calcularse en Unidad de Valor Básico (UVB).

Parágrafo. El Gobierno nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de expedición de esta ley, a través del Ministerio de Transporte establezca cuáles serán los rangos y lineamientos para que los Concejos municipales o distritales puedan determinar las tarifas a cobrar por el servicio de traslado en grúas y parqueadero en patios de los vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito.

Para la determinación de los rangos y lineamientos de que trata este parágrafo, además de los indicadores de eficiencia, eficacia y economía se deberán tener en consideración las categorías de los municipios, las condiciones de prestación de los servicios y los tipos de vehículos, entre los que deberán encontrarse las bicicletas.

Artículo 8º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 125A. Retención preventiva del vehículo. *La autoridad de tránsito deberá en forma preventiva inmovilizar un vehículo por un término máximo de ciento veinte (120) minutos, sin llevarlo a patios oficiales, cuando se presente la comisión de una infracción por la que, de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el vehículo no pueda transitar hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización. De no lograrse la subsanación, habiéndose dado el tiempo aquí señalado para ello, el vehículo será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.*

En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.

Artículo 9º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 128A. Inventario de vehículos. *Las autoridades de tránsito municipales deberán mantener un inventario actualizado de los vehículos que se encuentren en los patios o parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por el incumplimiento de las normas de tránsito.*

El inventario contará como mínimo con un registro de la fecha de ingreso del vehículo a los patios, infracción por la cual se ordenó la inmovilización, así como la identificación del propietario o tenedor a la fecha de ingreso.

Para estos efectos, el Ministerio de Transporte establecerá un formato único en el que se deberá diligenciar la información, la cual deberá ser reportada mensualmente a esta entidad por el medio que esta establezca.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 65. SISTEMA DE INFORMACIÓN. *En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso virtual o telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.*

Artículo 11. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. PAGOS. *Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la que las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este. Estos pagos podrán hacerse de forma electrónica sin*

costo adicional, para lo cual los convenios con las entidades financieras incluirán dicha posibilidad.

Artículo 12. Responsabilidad. Sin importar la modalidad, en los contratos que se suscriban para la operación y prestación del servicio de traslado de vehículos hacia patios de inmovilización y del servicio de parqueo en estos lugares se deberá incluir una cláusula por la cual el contratista se comprometa a responder por los daños, pérdidas y averías que se den durante el tiempo que el vehículo esté bajo su custodia.

Para el caso del servicio de transporte de vehículos hacia los lugares de inmovilización se entiende que el vehículo está bajo responsabilidad del prestador del servicio desde el momento en que la autoridad emite la orden de inmovilización hasta que el vehículo desciende en los patios, momento a partir del cual asume la responsabilidad el prestador del servicio de parqueo en el patio de inmovilización quien la tendrá hasta el momento en que el vehículo sea entregado físicamente al propietario o poseedor de conformidad con lo dispuesto en la ley.

No podrá haber ningún movimiento del vehículo que se pretenda inmovilizar sin que se haya emitido la orden de inmovilización por parte de la autoridad correspondiente.

Los patios deberán contar con condiciones en las que se pueda garantizar que los vehículos allí parqueados cuenten con un espacio individual de manera que no haya contacto entre ellos.

Artículo 13. Aplicación de la Ley Antitrámites. Las autoridades u organismos de tránsito, o quienes sean autorizados por estas para la realización de trámites relacionados con la inmovilización de vehículos por incumplimiento de las normas de tránsito deberán dar estricto cumplimiento a lo previsto en las normas antitrámites, especialmente a la Ley 2952 de 2020.

En ningún caso, se exigirá la presentación de documentos como la fotocopia de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de propiedad o la licencia de conducción, ampliadas en cualquier porcentaje para la realización de los trámites.

Los funcionarios que incumplan lo previsto en este artículo incurrirán en causal de mala conducta leve. Si se trata de un propietario o administrador de patios autorizados será objeto de sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la primera vez, en caso de reincidencia la sanción podrá incrementarse hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE TIEMPO. *Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, solo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma aun cuando esta haya sido mediante la*

suscripción de acuerdo de pago ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior para retirar el automotor.

Artículo 15. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTE (20) DE MARZO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establecen medidas sobre la inmovilización de vehículos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas respecto de la inmovilización de vehículos en el país a fin de mejorar los servicios de transporte de vehículos a los patios de inmovilización de vehículos y de parqueadero en estos lugares.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Patios: Lugar público o privado previamente autorizado, destinado al estacionamiento de vehículos que son inmovilizados por orden de autoridad competente.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 72. Remolque de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos, cuya estabilidad así lo permita, por medio de una grúa destinada a tal fin.

En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, solo para que despeje la vía.

Los vehículos tipo motocicletas no podrán ser remolcados, su traslado solo podrá hacerse en vehículos que cuenten con mecanismos que permitan asegurarlos individualmente.

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un (1) vehículo a la vez. Cuando se trate de transporte de vehículos sobre planchones o similares deberá hacerse asegurando de forma individual cada vehículo, de manera que se garantice la integridad de cada uno.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción, o bloqueado a través de /os llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden de comparendo que corresponda.

Parágrafo 1º. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo en un plazo máximo improrrogable de dos (2) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de radicación de la solicitud. En dicho plazo deberá pagarse al afectado

el valor del importe de los elementos no entregados y/o las reparaciones que fueren necesarias. En caso de incumplimiento del plazo aquí señalado, se generarán intereses a la tasa máxima establecida por el Banco de la República, a partir del día siguiente al cumplimiento de dicho término.

Sobre la decisión que tome el propietario o administrador del patio procederán los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter particular, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que tiene derecho el afectado. El recurso de apelación será resuelto por la entidad contratante cuando se trate de patios administrados por particulares.

Parágrafo 2º. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3º. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 4º. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se registrarán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5º. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

Parágrafo 6º. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Parágrafo 7º. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

Parágrafo 8º. Para la entrega del vehículo la autoridad u organismo de tránsito garantizarán el

retiro del vehículo una vez subsanada la falta y se acrediten los requisitos para el retiro. La utilización de mecanismos como turnos o citas deberá garantizar que el infractor sea atendido el mismo día.

Parágrafo 9º. Las autoridades u organismos de tránsito deberán disponer mecanismos de atención que permitan autorizar la salida de los patios de los vehículos que hayan sido inmovilizados el día viernes o los fines de semana. En caso de no contar con medios para hacerlo, el costo del parqueo el primer fin de semana en los patios será gratuito.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 127. Del bloqueo o retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de traslado y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1º. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, incluso si ya fue puesto en la grúa o vehículo de transporte hacia los patios, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo, ordenará la movilización del vehículo, mediante el descenso de la plataforma, desenganche, o lo que aplique según sea el mecanismo de inmovilización empleado, y no se procederá al traslado del vehículo a los patios ni aplicarán costos distintos a la sanción económica si así se prevé en la normatividad vigente respecto de la infracción cometida. En ningún caso podrán efectuarse cobros por concepto de subida o bajada del vehículo en el que se pretendía efectuar el traslado a los patios.

Parágrafo 2º. Los municipios y/o distritos podrán contratar con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Parágrafo 3º. Los municipios y/o distritos, y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de

las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor; para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúas pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria. Las notificaciones señaladas en este artículo podrán hacerse a la dirección de correo electrónico asociada al vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo salvo que se trate de vehículos declarados inservibles para los que se tasará el precio del lote completo a enajenar. El precio se determinará mediante dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar; donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar tales como el pago de la sanción por la infracción, el costo del traslado a patios, el valor adeudado por el parqueo en patios. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de doce (12) meses.

Con el producto de la enajenación se sufragarán los costos asociados a los trámites que se requieran para hacer la cancelación de matrícula cuando se trate de venta de vehículos inservibles, en caso de vehículos que no se encuentren en esta situación el comprador deberá asumir los costos de los trámites

que se requieran para el registro del traspaso de la propiedad del bien.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden Judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad Judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, previo estudio de viabilidad financiera, podrá autorizar la condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8 de este artículo.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio en concordancia con lo previsto en la Ley 1630 de 2013 en todo lo aplicable en materia fiscal, de tránsito y ambiental.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

ARTÍCULO 168. TARIFAS QUE FIJARÁN LOS CONCEJOS. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen /os Concejos municipales o distritales. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Para la determinación del valor del servicio de traslado en grúas y parqueadero en patios de los vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito deberán tenerse en cuenta /os rangos y lineamientos fijados para el efecto por el Gobierno nacional.

El Incremento de las tarifas por derechos de tránsito y todos aquellos cobros que deban hacerse para autorizar el retiro de vehículos que sean inmovilizados deberán calcularse en Unidad de Valor Básico (UVB).

Parágrafo. El Gobierno nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses desde la fecha de expedición de esta ley, a través del Ministerio de Transporte, establezca cuáles serán los rangos y lineamientos para que los Concejos municipales o distritales puedan determinar las tarifas a cobrar por el servicio de traslado en grúas y parqueadero en patios de los vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito.

Para la determinación de los rangos y lineamientos de que trata este parágrafo, además de los indicadores de eficiencia, eficacia y economía se deberán tener en consideración las categorías de los municipios, las condiciones de prestación de los servicios y los tipos de vehículos, entre los que deberán encontrarse las bicicletas.

Artículo 8º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 125A. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo por un término máximo de ciento veinte (120) minutos, sin llevarlo a patios oficiales, cuando se presente la comisión de una infracción por la que, de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el vehículo no pueda transitar hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización. De no lograrse la subsanación, habiéndose dado el tiempo aquí señalado para ello, el vehículo será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados.

En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.

Artículo 9º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual quedará así:

Artículo 128A. Inventario de vehículos. Las autoridades de tránsito municipales deberán mantener un inventario actualizado de los vehículos que se encuentren en los patios o parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por el incumplimiento de las normas de tránsito.

El inventario contará como mínimo con un registro de la fecha de ingreso del vehículo a los patios, infracción por la cual se ordenó la inmovilización, así como la identificación del propietario o tenedor a la fecha de ingreso.

Para estos efectos, el Ministerio de Transporte establecerá un formato único en el que se deberá diligenciar la información, la cual deberá ser reportada mensualmente a esta entidad por el medio que esta establezca.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 65. SISTEMA DE INFORMACIÓN. En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso

virtual o telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. PAGOS. *Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la que las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este. Estos pagos podrán hacerse de forma electrónica sin costo adicional, para lo cual los convenios con las entidades financieras incluirán dicha posibilidad.*

Artículo 12. Responsabilidad. Sin importar la modalidad, en los contratos que se suscriban para la operación y prestación del servicio de traslado de vehículos hacia patios de inmovilización y del servicio de parqueo en estos lugares, se deberá incluir una cláusula por la cual el contratista se comprometa a responder por los daños, pérdidas y averías que se den durante el tiempo que el vehículo esté bajo su custodia.

Para el caso del servicio de transporte de vehículos hacia los lugares de inmovilización se entiende que el vehículo está bajo responsabilidad del prestador del servicio desde el momento en que la autoridad emite la orden de inmovilización hasta que el vehículo desciende en los patios, momento a partir del cual asume la responsabilidad el prestador del servicio de parqueo en el patio de inmovilización, quien la tendrá hasta el momento en que el vehículo sea entregado físicamente al propietario o poseedor de conformidad con lo dispuesto en la ley.

No podrá haber ningún movimiento del vehículo que se pretenda inmovilizar sin que se haya emitido la orden de inmovilización por parte de la autoridad correspondiente.

Los patios deberán contar con condiciones en las que se pueda garantizar que los vehículos allí parqueados cuenten con un espacio individual de manera que no haya contacto entre ellos.

Artículo 13. Aplicación de la Ley Antitrámites. Las autoridades u organismos de tránsito, o quienes sean autorizados por estas para la realización de trámites relacionados con la inmovilización de vehículos por incumplimiento de las normas de tránsito deberán dar estricto cumplimiento a lo

previsto en las normas antitrámites, especialmente a la Ley 2952 de 2020.

En ningún caso, se exigirá la presentación de documentos como la fotocopia de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de propiedad o la licencia de conducción, ampliadas en cualquier porcentaje para la realización de los trámites.

Los funcionarios que incumplan lo previsto en este artículo incurrirán en causal de mala conducta leve. Si se trata de un propietario o administrador de patios autorizados será objeto de sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la primera vez, en caso de reincidencia la sanción podrá incrementarse hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE TIEMPO. *Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, solo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma aun cuando esta haya sido mediante la suscripción de acuerdo de pago ante la autoridad correspondiente.*

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 15. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 20 de marzo de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 301 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." (Acta No. 033 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de marzo de 2024, según Acta No. 032 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024